

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	<b>76001-31-03-017-2023-00103-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia SA - Fondo Nacional de Garantías SA (subrogatorio parcial)
<b>Demandado</b>	SFAI Consulting S.A.S. y otros

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver, en primer lugar, sobre la SUBROGACIÓN PARCIAL presentada por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto de la obligación dineraria que paga a BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de FIADORA de SFAI CONSULTING S.A.S., RODRIGO GARCÍA OCAMPO y MARISOL GUERRERO NAVARRO, solicitud que, por ser procedente, así se reconocerá dentro de este proveído.

Seguidamente, se decidirá de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, en contra de SFAI Consulting S.A.S., Rodrigo García Ocampo y Marisol Guerrero Navarro, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 06 de junio de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada por Bancolombia SA y el Fondo Nacional de Garantías SA (subrogatorio parcial), a través de apoderada judicial, para el cobro de las siguientes sumas de dinero, mismas frente a las cuales se emitió orden de pago:

**1.1.-** Por la suma de **\$289.202.016,00 MCTE**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7490094489.

**1.2.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. a partir del 17 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**1.3.-** Por la suma de **\$23.399.446,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7490094488.

**1.4.-** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.3. a partir del 17 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 06 de junio de 2023 en la forma solicitada en la demanda, decretando además las medidas cautelares deprecadas.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada según lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos: infocali@sfai.co<sup>1</sup>, mguerrero@sfai.co<sup>2</sup> y rgarcia@sfai.co<sup>3</sup>.

Pese a ello, los ejecutados no contestaron la demanda, así como tampoco presentaron excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizora por su parte, la existencia de vicio alguno que constituya nulidad que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones expresas, claras y exigibles las que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio define por su parte los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibidem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores y además, indica que, estos deben advertir los específicos que la ley

---

<sup>1</sup> Ver folio 4 documento 010 PDF, cuaderno 1°.

<sup>2</sup> Ver folio 3 documento 011 PDF, cuaderno 1°.

<sup>3</sup> Ver folio 60 documento 011 PDF, cuaderno 1°.

comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten localidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, se aprecia que se trata de dos pagarés, suscritos por los demandados, **SFAI Consulting S.A.S., Rodrigo García Ocampo y Marisol Guerrero Navarro**, los cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Ccio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna y, en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona natural a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada: **Bancolombia S.A.**, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha entidad financiera.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 de la norma comercial, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *Ibidem*.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo, trata de dos títulos valores “*pagarés*”, mismos que reúnen los requisitos contemplados en el estatuto mercantil y en el artículo 422 de la normatividad procesal, para ser demandados ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada y, como la parte demandada al ser notificado, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 procesal, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la subrogación parcial que realizó **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, por la suma de (\$144.601.008.00) M/cte, el 01 de septiembre de 2023, respecto del pagaré No. 7490094489, en calidad de fiadora de **SFAI CONSULTING S.A.S.**, **RODRIGO GARCÍA OCAMPO** y **MARISOL GUERRERO NAVARRO**.

**SEGUNDO: TENER** en adelante como **ACREEDOR SUBROGATORIO PARCIAL** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA** respecto al pagaré No. 7490094489 por la suma de \$144.601.008.00.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA FERNANDA MONTILLA MORA**, portadora de la T. P. No. 391.446 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA**, de conformidad con las voces del poder conferido a ella.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SFAI CONSULTING S.A.S.**, **RODRIGO GARCÍA OCAMPO** y **MARISOL GUERRERO NAVARRO**, tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago y conforme lo determinado en el presente auto que aceptó la subrogación parcial; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$12.000.000**.

**OCTAVO: REMITIR** este proceso a la secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

**En Estado No. 032 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

**Fecha: 01 de abril de 2024**

---

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario**